



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EDICIÓN MENSUAL / AÑO 3 / N° 26 / MAYO 2011

ÓRGANO OFICIAL

Procesos de inconstitucionalidad

■ Ingresadas

- Exp. N° 00010-2011-PI/TC
Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Ministerio de la Producción contra la Ordenanza Regional N° 022-2010-GRMDD/CR del Gobierno Regional de Madre de Dios.
- Exp. N° 00011-2011-PI/TC
Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por César Mezarino Villalva (Presidente de la Central de Jubilados y Pensionistas – CENAJUPE) contra la Ley N° 27617 - Ley que dispone la reestructuración del Sistema Nacional de Pensiones.

■ Admitidas

- Exp. N° 00035-2010-PI/TC
Se admite a trámite la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de Lima (representado por el Dr. José Nique de la Puente) contra la Ley N° 29318 (Ley que modifica la Ley N° 28901 - Ley del Servicio Diplomático). Se solicita la inconstitucionalidad de los artículos 37 inc. b); 38 inc. a y b; 18 inc. a) y Tercera Disposición Complementaria Final y Transitoria.

- Exp. N° 00008-2011-PI/TC
Se admite a trámite la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Ministerio de la Producción contra la Ordenanza Municipal N° 011-2007-M.P de la Municipalidad Provincial de Chepén



LAS CORRIDAS DE TOROS SEGUIRÁN PAGANDO IMPUESTOS PRECISÓ EN SENTENCIA EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Las corridas de toros son espectáculos culturales pero igual seguirán pagando impuestos resolvió el Tribunal Constitucional al declarar infundada en todos sus extremos la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de Lima Norte, contra el artículo 2º de la Ley N° 29168, Ley que promueve el desarrollo de los espectáculos públicos no deportivos, así como contra el artículo 1º de la Ley N° 29546.

En la sentencia contenida en el Expediente N° 00017-2010-AI/TC, el Colegiado considera que el artículo 2º de la Ley N° 29168, no contraviene el principio-derecho de la igualdad, al gravar los espectáculos públicos no deportivos (corrida de toros) y no los espectáculos públicos deportivos.

En el caso del artículo 1 de la Ley N° 29546 que modifica el numeral 4 del Apéndice II del Texto Único Ordenando del Impuesto General

a las Ventas, no contraviene el artículo 21º de la Constitución, en la medida que en la ley impugnada no se desprende prohibición o restricción alguna a la participación privada en la difusión del patrimonio cultural de la Nación.

El Tribunal precisa que no se puede alegar la afectación a derecho constitucional alguno por la sola oferta de los espectáculos taurinos, mientras no se coaccione la asistencia a ellos. Agrega que una persona que esté en desacuerdo con los espectáculos taurinos podrá no asistir a ellos, como también debe ser libre y voluntaria su concurrencia.

A juicio del Tribunal, los espectáculos taurinos son espectáculos culturales, sin embargo resta analizar si es inconstitucional que el legislador los haya excluido de la lista de espectáculos públicos culturales exonerados del IGV.

Al respecto, el TC considera que la decisión de gravar algunos espectáculos y otros no, forma parte, en principio, de la libertad de configuración del legislador en ejercicio de la potestad tributaria, por lo cual a él corresponde decidir qué hechos serán generadores de tributos, dentro de márgenes razonables de discrecionalidad, sin más límites que los impuestos por la Constitución.

"Desde esa perspectiva, este Tribunal considera que la exclusión hecha por la ley impugnada de los espectáculos taurinos como parte de los espectáculos públicos culturales exonerados del Impuesto General a las Ventas, no es inconstitucional, aun cuando los espectáculos taurinos tengan la condición de culturales, pues de autos no se observa que el legislador haya sobrepasado los márgenes de discrecionalidad que la Constitución le impone para ejercer la potestad tributaria", señala parte de la sentencia.

Repercusiones de la sentencia

La culta sentencia del Tribunal Constitucional

A través de una histórica sentencia, el Tribunal Constitucional acaba de establecer el carácter cultural de las corridas de toros en el Perú. Ello no debiera sorprender a nadie pues siempre han sido consideradas como tradición peruana, mereciendo la calificación de "cultural" para sucesivas exoneraciones tributarias. Esta sentencia es trascendental para la protección de la tradición taurina peruana y constituye un aporte valioso para su defensa global, en la medida que:

1. Establece que es una manifestación cultural y artística que se ha incorporado a nuestra cultura mestiza y forma parte de la diversidad cultural del Perú. Así, se rechaza la tesis "nacionalista" que niega esta tradición por su origen hispánico. Al fundamentar su voto, el magistrado Vergara Gotelli sostuvo que negar el carácter cultural constituye una negación a nuestra propia historia.
2. Establece su carácter cultural precisando que, no porque algunos repreben dicha actividad, puede dejar de tener la condición de cultural.
3. Establece que quien esté en desacuerdo no está obligado a asistir, como también debe ser libre y voluntaria la concurrencia.
4. Decreta que no podrá alegarse la afectación a derecho constitucional alguno por la sola oferta de los espectáculos taurinos, mientras no se coaccione la asistencia a ellos.
5. Consolida la jurisprudencia regional, al asumir y validar los

argumentos aportados por la Corte Constitucional de Colombia en la sentencia C1192/05 del año 2005, que estableció que aún cuando el rito taurino pone en peligro la integridad del torero, se infringe dolor y se sacrifica el toro, dichas manifestaciones no corresponden a actos de violencia,残酷, salvajismo o barbarie, sino a demostraciones artísticas, y si se quiere teatrales, de las disyuntivas constantes a las que se enfrenta el quehacer humano: fuerza y razón, arrojo y cobardía, vida y muerte.

6. Impide toda iniciativa legislativa que pretenda la prohibición o restricción de las corridas de toros, obligando a las autoridades a someterse a las interpretaciones y consideraciones expresadas en la sentencia. Por consiguiente, tampoco podrá proceder la restricción de ingreso a menores de edad que existe en algunos países.
7. Permite que las corridas de toros sean declaradas Patrimonio Cultural Inmaterial conforme a la Ley 28296. En virtud a dicha norma, el Estado debe adoptar medidas para su protección y promoción, al igual que cualquier otro bien del patrimonio cultural.
8. Atendiendo a este deber, el Estado se encuentra impedido de fomentar y contribuir con la actividad antitaurina, que pretende destruir parte del patrimonio cultural del Perú.
9. Permite la concesión de beneficios tributarios, atendiendo a su carácter cultural.

(*) Fragmentos de lo publicado en Blog Perú Taurino, Burdalero.com y Toro Prensa

Jurisprudencia Constitucional:

Ordenan incluir en planilla a trabajador al haberse acreditado la desnaturalización de la intermediación laboral

PÁGINA 4

Noticias Institucionales:

Durante el mes de mayo TC realizó audiencias públicas de Pleno y Salas dejando al voto 313 procesos

PÁGINA 6

Programa Tus Derechos:

Señalan necesidad de desarrollar políticas más eficaces para mejorar sistema pensionario

PÁGINA 7

Noticias Institucionales:

Tribunal Constitucional realizó Audiencias Públicas descentralizadas en Tacna y Arequipa

PÁGINA 8



Columna del Director

Carlos Mesía



EL HÁBEAS CORPUS DE FUJIMORI

Mucho se viene especulando respecto del proceso de hábeas corpus formulado por la defensa del ex presidente Alberto Fujimori que será resuelto por el Tribunal Constitucional. No obstante, podemos afirmar que la ciudadanía debe estar completamente segura que el Pleno de este Colegiado, dará una lección de independencia y autonomía cuando le corresponda resolver el precitado proceso constitucional.

Ciertamente que estamos frente a un caso muy difícil e histórico, por su implicancia, jurídica y política. Los magistrados demostrarán al país y al mundo; que sea cual fuera el resultado de la segunda vuelta electoral, la sentencia estará ajustada a derecho.

Debemos precisar, sin que esto signifique adelanto de opinión, pero que consideramos necesario para evitar las especulaciones interesadas o no, que el Tribunal Constitucional no va a anular sentencias condenatorias en materia de derechos humanos, ni libraría de responsabilidad penal a Fujimori Fujimori, porque ese no es el contenido del petitorio ni la competencia del TC.

Consideramos pertinente mencionar que la defensa de Alberto Fujimori recusó a los magistrados de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, presidida por el juez supremo Duberly Rodríguez, antes que fuera revisada la sentencia a 25 años de cárcel impuesta al ex presidente por delitos de lesa humanidad. La sala conformada para evaluar el pedido de recusación la declaró inadmisible. Nakasaki apeló, y entonces la Sala concluyó que no tenía derecho al recurso de nulidad.

Conforme al artículo 40º del Código de Procedimientos Penales, las partes tienen derecho al recurso impugnatorio debidamente fundamentado contra las resoluciones que declaran inadmisible una recusación. Sin embargo, la instancia evaluadora consideró que este derecho solamente es aplicable en la Corte Superior, no en la Suprema.

Lo que el Tribunal Constitucional tiene que evaluar es cuáles son los fundamentos constitucionales para establecer un trato diferenciado entre los procedimientos en sede de la Corte Suprema en relación con los de la Corte Superior; Si es que existen elementos objetivos que permitan la diferenciación y que tal decisión es justa y compatible con los tratados de derechos humanos.

TC postergó vista de la causa del hábeas corpus del ex presidente Fujimori



El pleno del Tribunal Constitucional decidió postergar hasta nueva fecha la vista de la causa en el proceso de hábeas corpus presentado por la defensa del ex presidente Alberto Fujimori contra de los vocales supremos de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, quienes ratificaron su sentencia de 25 años por violación de los derechos humanos.

El presidente del TC, Carlos Mesía, informó que la decisión se tomó por pedido del abogado del ex presidente Alberto Fujimori, César Nakazaki, y del procurador del Poder Judicial, Segundo Viteri, quienes coincidieron al comenzar la audiencia, que la diligencia debe reprogramarse a fin de no interferir con las elecciones presidenciales.

La defensa argumentó la necesidad de garantizar la prudente actuación del tribunal de justicia constitucional, sobre todo, en el momento electoral que vive el país, mientras que el procurador refirió que la causa debe verse de manera exclusiva, con un mejor estudio y análisis debido a su envergadura.

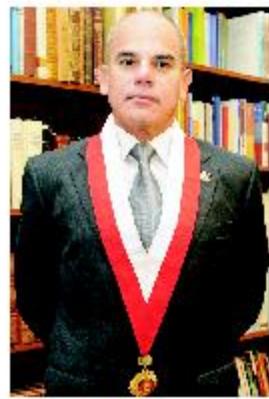
Por otro lado, el titular del TC, Carlos Mesía aseguró que gane quien gane en la segunda vuelta electoral, los magistrados demostrarán al país imparcialidad y autonomía al momento de emitir la sentencia, la misma que estará ajustada a derecho. Además precisó que el Colegiado no va a anular sentencias condenatorias en materia de derechos humanos, ni libraría de responsabilidad penal al ex presidente Fujimori, porque ese no es el contenido del petitorio ni la competencia del TC.

Explicó que la defensa de Fujimori recusó a los magistrados de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, presidida por el juez supremo Duberly Rodríguez. La sala conformada para evaluar el pedido de recusación la declaró inadmisible. Nakasaki apeló, y entonces la Sala concluyó que no tenía derecho al recurso de nulidad.

El artículo 40º del Código de Procedimientos Penales, establece que las partes tienen derecho al recurso impugnatorio debidamente fundamentado contra las resoluciones que declaran inadmisible una recusación. Sin embargo, la instancia evaluadora consideró que este derecho solamente es aplicable en la Corte Superior, no en la Suprema. En esta situación el TC tendrá que evaluar cuáles son los fundamentos constitucionales para establecer un trato diferenciado entre los procedimientos en sede de la Corte Suprema en relación con los de la Corte Superior o si existen elementos objetivos que permitan la diferenciación y que tal decisión es justa y compatible con los tratados de derechos humanos.

La audiencia pública se realizó el miércoles 1 de junio en la sede del Tribunal Constitucional y participaron, el presidente Carlos Mesía y los magistrados Ernesto Álvarez (vicepresidente), Juan Vergara, Ricardo Beaumont, Fernando Calle, Gerardo Eto y Oscar Urviola.

TC resolverá caso Fujimori sin importar el resultado de la segunda vuelta electoral



La resolución del Tribunal Constitucional sobre el hábeas corpus interpuesto por la defensa del ex presidente Alberto Fujimori se emitirá de todas maneras, sin importar el resultado de la segunda vuelta electoral, afirmó el vicepresidente del órgano de justicia constitucional, magistrado Ernesto Álvarez Miranda.

"Creo que no debe pasar más de dos meses para que salga el hábeas corpus, gane quien gane, en ese sentido lo tenemos claro. Nuestra intención no es la de crear incertidumbre", manifestó.

El magistrado sostuvo que los siete miembros titulares están conscientes del "análisis de fondo" que deben hacer del caso, y para ello, consideró necesario hacerlo con "una tranquilidad posterior a las elecciones".

En ese sentido, garantizó que la actuación del máximo intérprete de la Constitución se ajustará a derecho, tal como lo hace siempre con los casos que llegan a su jurisdicción.

"Yo creo que en el fondo, todos los magistrados y los jueces del Perú desean prestigiar su carrera y culminar su carrera siempre tratando de resolver conforme a derecho", recalcó el doctor Alvarez Miranda.

TC resuelve procesos donde se vean afectados derechos constitucionales afirmó juez constitucional Vergara Gotelli

El Tribunal Constitucional no es una instancia más que revise los casos del Poder Judicial, porque sólo se encarga de ver los procesos donde se vea afectado un derecho constitucional, afirmó el juez constitucional Juan Vergara Gotelli. Dijo que a consecuencia de esta situación cerca del 80 por ciento de las causas que llegan al Tribunal son declaradas improcedentes.

Vergara Gotelli explicó que hay una práctica equivocada, de las personas que litigan y traen procesos con la finalidad de que el TC se convierta en una instancia extraordinaria o una instancia más que revise lo malo, bueno o regular que haya hecho el Poder Judicial.

"Nosotros intervenimos en asuntos estrictamente constitucionales, por ejemplo cuando se discute una vulneración al derecho constitucional, la falta de motivación, el plazo razonable en algunos procesos", remarcó.



El juez constitucional indicó que en los procesos de hábeas corpus que llegan, hay casos donde el imputado busca la nulidad de todo lo actuado a efecto de que se le vuelva a considerar una suerte de revaluación de lo ya decidido por el Poder Judicial. Para los procesos de amparo, aclaró que sólo vienen cuando el demandante que ejerce la acción pierde en el tribunal ordinario, pero no procede, cuando el perdedor es el demandado.

Jurisprudencia constitucional

Aplican fuerte multa a compañía de seguros por presentar certificado médico falso en agravio de pensionista

El Tribunal Constitucional resolvió imponer una multa ascendente a 25 Unidades de Referencia Procesal (URP), a Rimac Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., por actuar con palmaria mala fe en agravio de un trabajador, presentando un certificado médico falso con el propósito de negarle el derecho a una pensión por invalidez para el trabajo a Marcial Aquire Jurado. Así lo señala en la sentencia recaída en el Expediente N° 00705-2011-PA/TC, declarando fundada la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión del demandante.

El Tribunal precisa que en el expediente obra copia legalizada del Informe de Evaluación Médica de Incapacidad expedido por la Comisión Médica de Incapacidad de EsSalud del Hospital II de Pasco, presentado por el demandante para acreditar su enfermedad, y que esta le ha generado un menoscabo en su salud del 57%.

Sin embargo, en el mismo expediente el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad, de la Comisión Médica Calificadora de las Entidades Prestadoras de Salud (EPS) presentado por la demandada, se establece una incapacidad de sólo 29.52%. Al respecto, el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, creado por la Ley 26790, se señala que se otorga pensión de invalidez cuando el asegurado queda disminuido en su capacidad en forma permanente en una proporción igual o superior al 50%.

Ante la evidente contradicción de los dos certificados médicos, el Juez de Primera instancia solicitó se remitan las historias clínicas para verificar su autenticidad. Es así que la Presidenta de la Asociación Peruana de Empresas Prestadoras de Salud, Emma Rosa



Rivera, con el propósito de sustentar el certificado emitido por la Comisión Médica de Incapacidad de la EPS, presenta tanto el certificado en cuestión así como copias legalizadas de los informes suscritos por los médicos José Pineda y Hugo Rázuri. Obra en el expediente un atestado policial que confirma la falsedad del certificado médico.

TC precisa que el uso, tamaño y ubicación del predio determinan distribución del costo de arbitrios

Infundada declaró el Tribunal Constitucional la demanda de inconstitucionalidad, contenida en el Expediente N° 0031-2009-PI/TC, interpuesta por más de seis mil ciudadanos contra tres ordenanzas expedidas por la Municipalidad de Trujillo, relacionadas con los arbitrios municipales, por cuanto se encuentran conforme a los criterios jurisprudenciales del Tribunal y que fueron recogidos por la Ley de Tributación Municipal.

El TC precisó que su jurisprudencia ha señalado que para la distribución entre los contribuyentes del costo de los arbitrios, deben aplicarse criterios de razonabilidad, lo que evita que la decisión de distribuir el costo sea discrecional por falta de reglas claras, y estará sujeto a parámetros objetivos que sustentan

dicha decisión, en caso de distribución de costos por servicios municipales.

Agregó que esta objetividad se verifica con la existencia de una conexión lógica entre la naturaleza del servicio y el grado de intensidad en su uso, de tal modo que en razón al criterio empleado, se pueda obtener con mayor fidelidad el monto que corresponde en cada caso, conforme a la Sentencia N° 0041-2004-AI/TC.

En el caso de los criterios razonables respecto del arbitrio de seguridad ciudadana (serenazgo) el Tribunal ha expresado que, como servicio esencial, la seguridad es necesidad que afecta por igual a todo ciudadano, por lo que el

tamaño del predio resulta un criterio no relacionado directamente con la prestación de este servicio; sin embargo, es razonable admitir que el uso de este servicio se intensifica en zonas de mayor peligrosidad, para cuya medición es importante el criterio de ubicación del predio.



Determinar los límites territoriales de los distritos no corresponde al Tribunal Constitucional

No corresponde al Tribunal Constitucional la competencia para determinar los límites territoriales entre los distritos, precisó el Colegiado en la sentencia recaída en el Expediente N° 004-2009-PCC/TC que declaró improcedente la demanda de conflicto competencial interpuesta por el alcalde de la Municipalidad de San Martín de Porres contra la Municipalidad de Comas, alegando que ésta última se encuentra adoptando determinadas decisiones y pretende ejercer jurisdicción dentro de su territorio.

El TC precisó que no deben existir lagunas ni ambigüedades cuando se trata de interpretar el artículo 102º inciso 7 de la Constitución, pues establece claramente que una de las atribuciones del Congreso de la República es la de aprobar la demarcación territorial que proponga el Poder Ejecutivo.

Asimismo, exhortó al Congreso, al Poder Ejecutivo y a la Municipalidad Metropolitana de Lima para que en el ámbito de sus competencias, dentro de las prioridades y altas responsabilidades que le confiere la Constitución y en el plazo razonable más breve, apruebe, precise o corrija la demarcación territorial entre las Municipalidades Distritales de San Martín de Porres y Comas.

Además, dispuso que el doble régimen tributario generado como consecuencia de la expedición de la Ordenanza N° 285-C/MC de la Municipalidad de Comas, debe ser resuelto de conformidad con las reglas establecidas en la Décimo Tercera Disposición Final de la Ley Orgánica de Municipalidades (Ley N° 27972).

Admiten demanda de inconstitucionalidad contra ordenanza del Gobierno Regional de Ancash

El Tribunal Constitucional mediante resolución recaída en el Expediente N° 00008-2011-PI/TC, admitió a trámite la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Ministerio de la Producción, contra la Ordenanza N° 003-2010 expedida por el Gobierno Regional de Ancash.

En la demanda se alega que la cuestionada ordenanza regional declara de interés regional la extracción y procesamiento artesanal e industrial del recurso anchoveta para el consumo humano directo, así como la implementación y promoción de programas de consumo de la anchoveta, y acciones de seguimiento, control y vigilancia de los Programas de Apoyo Social, afectando de esta manera, las competencias que tiene este ministerio en materia de pesca artesanal e industrial en todo el litoral de la República.

Según el Código Procesal Constitucional, el presidente de la República, con el voto del Consejo de Ministros, se encuentra facultado para interponer demanda de inconstitucionalidad, pudiendo designar a uno de sus ministros para que lo represente en el proceso, ya su vez, el ministro designado puede delegar su representación en un Procurador Público, lo que en el presente caso se ha cumplido.

Siendo que la demanda cumple con los requisitos previstos en el precitado Código Procesal Constitucional, y habiéndose acompañado los respectivos anexos a que se refiere el código acotado, se resolvió admitir a trámite la demanda y correr traslado de la misma, al Gobierno Regional de Ancash para su contestación.

Rechazan hábeas corpus de Víctor Polay contra ley que elimina beneficios penitenciarios



Demandada de hábeas corpus interpuesto por los internos Víctor Polay Campos, Miguel Rincón Rincón, María Lucero Cumpa y otros para que se declare inconstitucional e inaplicable la Ley N° 29423 por considerarla discriminatoria y vulneratoria del principio de igualdad, fue declarada improcedente por el Tribunal Constitucional, según el Expediente N° 04166-2010-PHC/TC.

El Tribunal advierte que no se evidencia la afectación a los derechos de la libertad personal de los demandantes, sino que está dirigida a cuestionar en abstracto los alcances de una Ley; en todo caso, la norma cuya nulidad se pretende, corresponde ser revisada en el proceso abstracto de constitucionalidad y no a través del hábeas corpus.

No obstante el rechazo de la demanda, el Colegiado consideró oportuno precisar que en la sentencia de inconstitucionalidad recaída en el Expediente N° 003-2005-PI/TC, ya tuvo oportunidad de señalar que la finalidad del trato diferenciado en materia de beneficios penitenciarios puede sustentarse en la gravedad del delito.

Desde esta perspectiva, y considerando la gravedad de los bienes jurídicos afectados por la perpetración de un delito penal, el legislador penal no sólo está en la capacidad de poder realizar una distinta valoración del reproche penal, que merezcan tales conductas, sino también para hacer un distinto tratamiento en materia de beneficios penitenciarios.

El Tribunal termina afirmando que, de esta manera, la finalidad del trato diferenciado en materia de beneficios penitenciarios perseguiría establecer un efecto especial de intimidación respecto de la comisión de determinados delitos que lesionan gravemente, o ponen en peligro, bienes jurídicos esenciales o de significativa importancia para la convivencia ordenada y democrática.

Demandada contra el TLC con República Popular China fue Admitida a trámite

Luego de haberse cumplido con la subsanación advertida al no presentar copia del documento impugnado, el Tribunal Constitucional resolvió admitir a trámite la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por 34 Congresistas de la República contra el "Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Popular China".

Dicho tratado fue ratificado mediante Decreto Supremo N° 092-2009-RE. La decisión del órgano de justicia constitucional está contenida en la resolución recaída en el Expediente N° 00021-2010-PI/TC.

De acuerdo con el procedimiento, luego de la admisión el Órgano de Justicia Constitucional dispuso correr traslado de la demanda al Poder Ejecutivo para su absolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 107º, inciso 3) del Código Procesal Constitucional.

El objeto de la demanda consiste en que se declare la inconstitucionalidad del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Popular China suscrito en la ciudad de Beijing, República Popular China el 28 de abril de 2009, extendiéndose contra los anexos, apéndices, protocolos, acuerdos complementarios y demás instrumentos que se hubieran suscrito a su amparo o como consecuencia de éste.



Jurisprudencia constitucional

La renuncia voluntaria luego de firmar convenio por mutuo disenso extingue el vínculo laboral

La renuncia voluntaria luego de firmar el convenio de terminación de contrato de trabajo por mutuo disenso entre el trabajador y el empleador extingue el vínculo laboral, precisó el Tribunal Constitucional al declarar improcedente la demanda de amparo planteada por Rey Antonio Cruz Taco contra la empresa Xstrata Tintaya S.A.

Además, el Colegiado estableció en este caso que no se observa que la renuncia a la empresa emplazada fuera producto de coacción o intimidación, es decir el demandante por voluntad propia dio por extinguida su relación laboral. Así lo decidió en la sentencia recaída en el Expediente N° 00344-2011-PA/TC.

El demandante solicitó que se dejase sin efecto el despido del que fue objeto, y que en consecuencia se le reponga en el cargo que venía desempeñando como técnico de identificación y comunicación de emergencias. Alegó que ingresó a laborar a Xstrata Tintaya S.A. el 1 de enero de 2004 y que el 10 de febrero de 2009 se le comunicó su inclusión en el procedimiento de cese colectivo por motivos económicos.

En escrito del 21 de septiembre de 2010, presentado por la Sociedad emplazada, se detalla que la relación laboral que mantuvo con el demandante se extinguíó el 31 de mayo de 2009 a causa de la renuncia voluntaria y la celebración del convenio de terminación del contrato de trabajo por mutuo disenso, suscrito por ambas partes.

Bono por función fiscal no es pensionable ni servirá de base para cálculo de CTS

El Tribunal Constitucional reiteró que el otorgamiento del bono por función fiscal para los fiscales del Ministerio Público que se encuentren en actividad, no tiene carácter pensionable ni remunerativo y tampoco servirá de base para el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS).

De esta forma se pronunció el Colegiado al declarar fundada la demanda de amparo interpuesta por el Ministerio Público solicitando la nulidad de la sentencia emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto que declaró fundado el proceso de cumplimiento seguido por Gabriel Emigdio Torrejón Pérez en el que se disponía mediante Resolución de Fiscalía N° 430-2001-MP-FN, que el bono por función fiscal formaba parte de la pensión nivelable.

La resolución del TC contenida en el Expediente N° 04836-2008-PA/TC ordena también a la referida Sala Mixta que emita una nueva sentencia teniendo presente la jurisprudencia sobre la naturaleza del bono.

El Tribunal recordó que el artículo 1º del Decreto de Urgencia N° 038-2000, publicado el 7 de junio de 2000, aprobó el otorgamiento del bono por función fiscal para los fiscales del Ministerio Público que se encuentren en actividad, y dispuso que dicho bono no tendrá carácter pensionable ni remunerativo, y no conformará la base para el cálculo de la CTS.

No se puede imponer a los trabajadores práctica de ritos y costumbres religiosas

Desde la administración pública no se puede imponer la práctica de costumbres y ritos religiosos por más arraigados que estos resulten en el sentimiento mayoritario de la población. Así lo señaló el Tribunal Constitucional al declarar fundada la demanda de amparo N° 05680-2009-PA/TC, interpuesta por Félix Arista Torres contra el presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito de Amazonas, Oswaldo Bautista Carranza, ordenando al demandado, abstenerse de reiterar en el futuro las conductas cuestionadas mediante el presente proceso.

El TC consideró que utilizar el vínculo institucional creado entre autoridades y trabajadores para imponer actividades abiertamente confesionales lesiona la libertad religiosa no sólo de quienes no comulgan con la fe católica, sea por pertenecer a otros credos o asumir posturas agnósticas, sino incluso la de aquellos que, pese a pertenecer a la religión católica, tampoco tienen por qué verse obligados a que el Estado les diga en qué momento o circunstancia deben hacer suyas las prácticas de su propia religión.

En el presente caso, se cuestiona una resolución administrativa de enero de 1999 y la resolución del decano superior del 2006. El Colegiado considera que la manera como se ha concretizado la política institucional supone establecer como obligación del personal del Ministerio Público y sus demás dependencias la adoración del Niño Jesús-Sagrada Familia durante un determinado calendario mensual.

Ordenan incluir en planilla a trabajador al haberse acreditado la desnaturalización de la intermediación laboral



El Tribunal Constitucional resolvió declarar fundada la demanda de amparo de un trabajador de la empresa Doe Run Perú S.R.L y ordenó se le incluya en planilla por cuanto mediante las inspecciones realizadas por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, se acreditó la desnaturalización de la intermediación laboral que mantenía la demandada con la empresa Patruvi, determinándose que era un trabajador de la empresa demandada. Así lo ordenó en la

sentencia recaída en el Expediente N° 00369-2011-PA/TC.

En la segunda instancia del Poder Judicial se declaró fundada parcialmente la demanda, ordenándose su reposición como trabajador de la demandada, y se declaró improcedente en el extremo a la inclusión en planilla del pago de remuneraciones de Doe Run Perú S.R.L., por considerar que del expediente no se advierte que anteriormente haya estado incluido en la planilla de la empresa.

En aplicación del principio de primacía de la realidad, ha quedado establecido que el demandante mantuvo una relación laboral con la Sociedad emplazada sujeta al régimen laboral de la actividad privada. Por lo tanto, las labores del demandante deben realizarse mediante el correspondiente contrato de trabajo a plazo indeterminado, lo que obligatoriamente conlleva su inclusión en la planilla de pago de remuneraciones de la empresa demandada, por lo que se estimó la demanda.

Como quiera que en segunda instancia se estimó la pretensión principal, el Tribunal se pronunció únicamente respecto del extremo desestimatorio de la pretensión, que es objeto del recurso de agravio constitucional, esto es, que se ordene a la sociedad emplazada que lo incluya en la planilla de pago de remuneraciones.

El amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuestos procesales indispensables la constatación de un agravio manifiesto

El Tribunal Constitucional reiteró que el proceso de amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuestos procesales, la constatación de un agravio manifiesto que comprometa seriamente el contenido protegido de algún derecho de naturaleza constitucional, sin estos presupuestos básicos, la demanda resultará improcedente.

Así se pronunció el Tribunal en la sentencia recaída en el Expediente N° 00650-2011-PA/TC, en una demanda de amparo sobre aspectos relacionados con un proceso laboral de cobro de beneficios sociales.

La resolución señala que en reiteradas oportunidades el Tribunal ha manifestado que el proceso de amparo en general, y en amparo contra resoluciones judiciales en particular, no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, las que por este medio pretenden extender el debate de las cuestiones procesales ocurridas en un proceso anterior, sea de la naturaleza que fuere.

Por ello, el Colegiado desestimó la presente demanda, pues mediante amparo se pretendió que el juez constitucional se pronuncie sobre materias ajenas a la tutela de los derechos fundamentales, ya que tanto la valoración y/o la determinación de la suficiencia de los medios probatorios, así como la inclusión y actuación de pruebas de oficio, es un asunto que corresponde ser dilucidado únicamente por el juez ordinario al momento de expedir la sentencia.



Rechazan demanda de amparo de Samuel y Mendel Winter pidiendo nulidad de lo resuelto en sede judicial

El Tribunal Constitucional resolvió declarar improcedente la demanda de amparo formulada por Samuel y Mendel Winter Zuzunaga contra la resolución de la Quinta Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima expedida en el proceso de ejecución de garantías seguido por Baruch Ivcher Bronstein, declarando infundada la solicitud de nulidad de lo actuado, invocando la violación de su derecho al debido proceso y falta de motivación, al no haberse pronunciado sobre los argumentos de sustento de la solicitud de nulidad. Así se señala en la sentencia recaída en el Expediente N° 04215-2010-PA/TC.

El Colegiado señala que en el caso concreto no puede ingresar al fondo de lo resuelto en el cuestionado proceso de ejecución de garantías, como pretenden los demandantes, toda vez que el TC, a través del conocimiento de este tipo de pretensiones, no puede constituirse en una suprainstancia respecto de lo resuelto en sede jurisdiccional ordinaria, a menos que pudiese constatarse un proceder manifiestamente irrazonable, que no es el caso.

De manera que no cabe un pronunciamiento referente al mandato sin representación y al contrato de cesión de derechos parciales, que involucra la legitimidad para obrar de Baruch Ivcher Bronstein y Noemy Even de Ivcher, como tampoco discutir los argumentos de la nulidad deducida en el aludido proceso de ejecución de garantía, sino únicamente determinar si la cuestionada decisión fue debidamente motivada, o no.

En el presente caso, de la revisión de la resolución cuestionada se desprende que la Sala emplazada ha justificado de modo suficiente la decisión de declarar infundada la nulidad de todo lo actuado solicitada por los demandantes.

El Tribunal estima que resulta oportuno subrayar que el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular, no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretende extender el debate de las cuestiones procesales ocurridas en un proceso anterior, sea de la naturaleza que fuere, por ello la demanda ha sido desestimada.

Citaciones judiciales no amenazan el derecho a la libertad individual precisa TC

Las citaciones judiciales no configuran amenaza al derecho individual toda vez que, en tanto sean procesados, las personas están obligadas a acudir al local del juzgado cuantas veces sean requeridas, precisó el Tribunal Constitucional.

Así lo estableció el Supremo Tribunal al declarar improcedente la demanda de habeas corpus recaída en el Expediente N° 00244-2011-PHC/TC, interpuesta por Gonzalo Gonzales Gonzales a favor de José Ayala Rivera contra la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de San Martín.

El demandante solicitó la nulidad de la Resolución N° 8, donde se señalaba fecha y hora para la lectura de la sentencia en el proceso penal seguido contra Ayala Rivera por el delito contra el patrimonio, estafa genérica, y solicita que se amplie el plazo de investigación para que se actúen todos los medios probatorios idóneos para determinar la inculpabilidad.

Asimismo, refirió como supuesto acto de amenaza al derecho a la libertad individual y vulneración al debido proceso, la citación judicial para que concurra a la diligencia de lectura de sentencia.



El Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda en aplicación de la causal de improcedencia establecida en el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y el petitorio que la sustentan no se encuentran referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.

El beneficio de semilibertad será concedido cuando exista la presunción que el condenado no cometerá nuevo delito

Teniendo como marco el Código de Ejecución Penal, el beneficio de semilibertad se concede en los casos en que la naturaleza del delito cometido, la personalidad del agente y su conducta dentro del establecimiento, permitan suponer que no cometerá nuevo delito. Así lo precisó el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el



Expediente N° 00027-2011-PHC/TC, declarando improcedente la demanda en el extremo que se cuestiona la presunta afectación al derecho al juez natural, e infundada en lo que respecta a la alegada afectación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

El pedido de semilibertad se desestima porque se expresa entre otras cosas, que no existe coincidencia en cuanto a la dirección de su domicilio con el citado en el contrato de trabajo que celebró con su futuro empleador. Ante esta situación el sentenciado señala que se trata de un error del empleador pero no adjunta documentación que permita verificar tal hecho.

Se aprecia, pues que la resolución cuestionada ha cumplido con la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales, puesto que ha expresado suficiente justificación a fin de determinar por la improcedencia de la solicitud realizada por el demandante, tomando en cuenta que fue condenado por el delito de omisión de asistencia familiar –incumplimiento de pago de las pensiones alimenticias –manteniéndose el mismo comportamiento omisivo en ejecución de sentencia, por lo que se considera que la pena no ha cumplido su efecto resocializador, señalando expresamente que el recurrente no garantiza que vaya a cumplir con sus obligaciones al recuperar su libertad.

Tribunal Constitucional precisa que no puede atribuirse facultades reservadas al juez ordinario

La justicia constitucional no puede arrogarse facultades reservadas al juez ordinario y no le corresponde reexaminar o revalorar medios de prueba que sirven de base para el dictado de sentencias, precisó el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 00131-2011-PHC/TC, que declara improcedente la demanda de habeas corpus planteada por Eugenia Campana Cabrera contra la Segunda Sala Penal de

Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho.

La recurrente interpone la demanda solicitando que se declare la nulidad de la sentencia que la condena a 10 años de pena privativa de la libertad por el delito de homicidio simple, así como que se declare sobreseída la causa penal por insuficiencia probatoria y carencia de evidencia sólida.

El Colegiado recordó que la Constitución

establece expresamente que el habeas corpus protege la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos, puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela.

Por consiguiente, el Tribunal señala que la reclamación de la demandante no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el habeas corpus; por lo que la demanda fue desestimada.

Doctrina Jurisprudencial

Derecho a la cosa juzgada

A. ¿En qué disposición constitucional se encuentra reconocido y cuál es su contenido?

Se encuentra reconocido en los artículos 139º incisos 2) y 13) de la Constitución. Mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó. (Exp. 04587-2004-PA/TC FJ 38).

B. Este derecho ¿también protege respecto de las resoluciones que no constituyen sentencia definitiva?

La determinación de si una resolución que no constituye una sentencia definitiva (pero que ha puesto fin al proceso penal) se encuentra también garantizada por este derecho, debe absolverse por este Tribunal en sentido afirmativo. No solamente porque en la dicción de dichas disposiciones se ha evitado circunscribir el ámbito de protección sólo al caso de las sentencias, y se ha comprendido también a los autos que ponen fin al proceso (al referirse, por ejemplo, a las resoluciones que importen el sobreseimiento definitivo de una causa), sino también porque ese es el sentido interpretativo que se ha brindado a una disposición aparentemente más limitativa de su ámbito de protección, como puede ser el artículo 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, por los órganos de protección de los derechos humanos en nuestra Región. En efecto, el artículo 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos prevé que "El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos". (Exp. 04587-2004-PA/TC FJ 39 y 40)

C. Toda ley de amnistía ¿puede generar efectos de cosa juzgada conforme al artículo 139.13 de la Constitución?

Es evidente que el derecho a la cosa juzgada también se configura a partir de resoluciones judiciales dictadas en aplicación de una ley de amnistía, según el artículo 139, inciso 13, de la Constitución. Para ello, sin embargo, es preciso que la ley de amnistía no sólo debe ser válida sino también constitucionalmente legítima. Una ley puede ser válida pero no necesariamente legítima desde la perspectiva de la Constitución. Por tanto, la primera cuestión que debe abordarse es la indagación sobre la legitimidad constitucional de una ley de amnistía al amparo de la cual se haya dictado una resolución judicial. (Exp. 00679-2005-PA/TC FJ 16).

Un criterio semejante fue expuesto por el Tribunal en la STC 4587-2004-AA/TC, donde se invocó el carácter de cosa juzgada de una resolución judicial dictada por un tribunal militar que no era competente *ratione materiae*. En dicho caso, este Tribunal expuso que una resolución judicial emanada de un proceso seguido ante un órgano jurisdiccional incompetente no formaba parte del ámbito normativo del derecho fundamental a la cosa juzgada y a la prohibición del *ne bis in idem*. (Exp. 00679-2005-PA/TC FJ 17).



Noticias institucionales

Estudiantes de derecho reciben charla sobre funcionamiento y atribuciones del TC

En el marco de su política de puertas abiertas al público, el Tribunal Constitucional recibió a un grupo de estudiantes de la facultad de derecho de la Universidad San Ignacio de Loyola, a quienes se les brindó una charla magistral sobre el funcionamiento y atribuciones de la institución.

El juez constitucional Juan Vergara Gotelli fue el encargado de iniciar la exposición a los universitarios sobre los recursos de agravio constitucional así como los procesos de inconstitucionalidad y de conflicto de competencia que se siguen en el órgano de justicia constitucional.

El doctor Vergara Gotelli explicó a los estudiantes del quinto ciclo de derecho sobre el proceso que sigue todo expediente desde que se inicia en el Poder Judicial hasta que llega al TC, siempre y cuando se trate de un caso de vulneración del derecho constitucional.

Posteriormente, el doctor Jesús Silva, asesor del Tribunal Constitucional se encargó de explicar el funcionamiento de la institución, poniendo énfasis en la jurisprudencia y mencionó algunos casos emblemáticos como el de la libre desafiliación de las AFP, la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, la libertad para endosar los pasajes, entre otros.

Las charlas a los universitarios se realizaron en la Sala de Audiencias del Tribunal Constitucional.



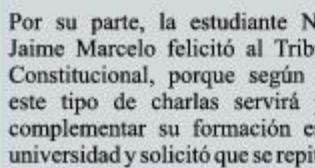
Docentes y estudiantes de derecho felicitan al Tribunal Constitucional por abrir sus puertas

Los docentes y estudiantes de la facultad de derecho de la Universidad San Ignacio de Loyola felicitaron al Tribunal Constitucional por esta iniciativa de abrir las puertas para conocer el funcionamiento y atribuciones del órgano de justicia constitucional.

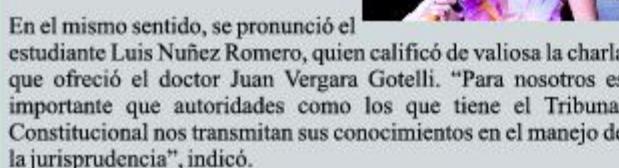


El docente Iván Ortega López destacó el hecho de que el Tribunal reciba a las delegaciones de estudiantes universitarios, porque una explicación sobre el trabajo de la institución, constituye una clase magistral para los alumnos.

Agregó que la charla del juez constitucional Juan Vergara ha sido muy ilustrativa y pedagógica y servirá para contribuir en la formación de los estudiantes del curso de procesos constitucionales que dicta.



Por su parte, la estudiante Nuria Jaime Marcelo felicitó al Tribunal Constitucional, porque según dijo este tipo de charlas serviría para complementar su formación en la universidad y solicitó que se repita.



En el mismo sentido, se pronunció el estudiante Luis Núñez Romero, quien calificó de valiosa la charla que ofreció el doctor Juan Vergara Gotelli. "Para nosotros es importante que autoridades como los que tiene el Tribunal Constitucional nos transmitan sus conocimientos en el manejo de la jurisprudencia", indicó.

Informativo Mensual

DIRECTOR GENERAL

Carlos Mesía
Presidente del Tribunal Constitucional

Durante el mes de mayo TC realizó audiencias públicas de Pleno y Salas en Lima dejando al voto 313 procesos

El Tribunal Constitucional realizó siete Audiencias Públicas de Pleno y Salas, en su local de Lima, donde dejó al voto 313 causas entre procesos de amparo, cumplimiento, hábeas corpus y hábeas data.

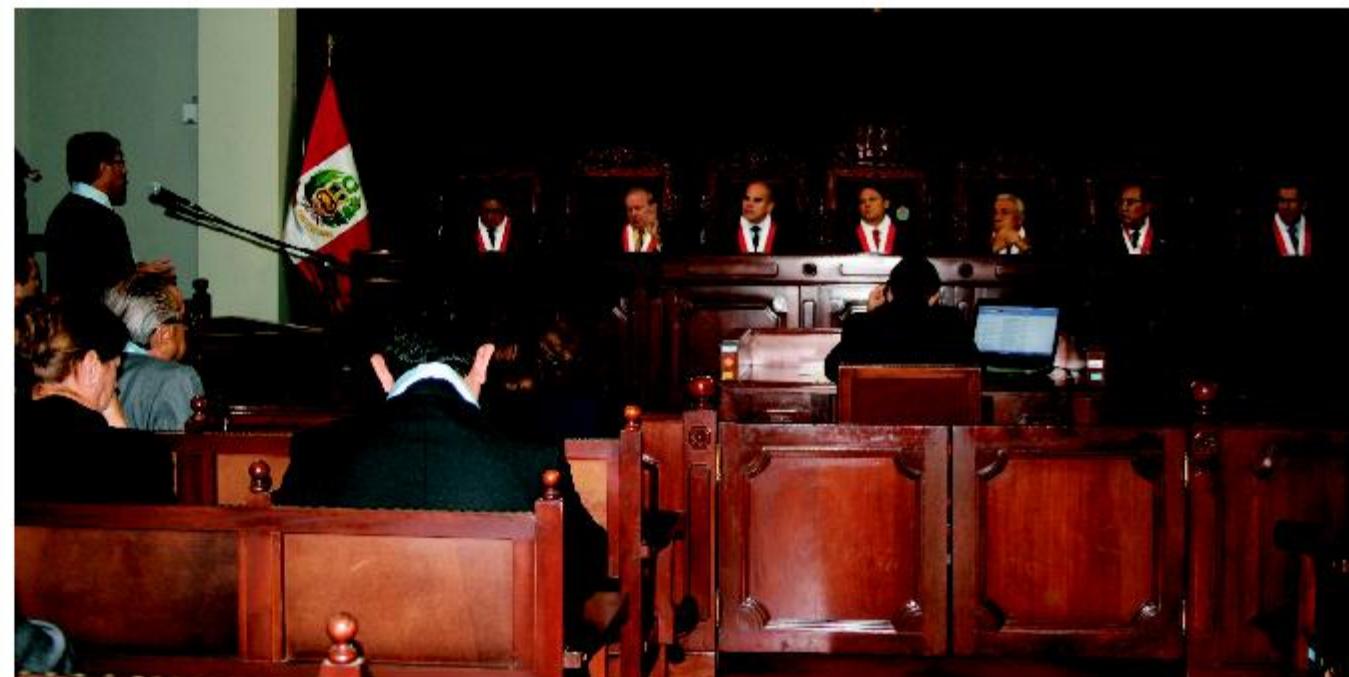
El Pleno del TC presidido por el magistrado Carlos Mesía e integrado por los magistrados Ernesto Alvarez (vicepresidente), Juan Vergara, Ricardo Beaumont, Fernando Calle, Gerardo Eto y Oscar Urviola, celebró tres Audiencias Públicas los días 4, 11 y 25 de mayo dejando al voto 98 procesos de garantías.

La Primera Sala presidida por el magistrado Ernesto Álvarez e integrada por los magistrados Ricardo Beaumont y Fernando Calle realizó dos Audiencias Públicas donde dejó al voto 106

procesos de garantías. Estos actos procesales se realizaron los días 9 y 23 de mayo.

Finalmente, la Segunda Sala presidida por el magistrado Gerardo Eto e integrada por los magistrados Juan Vergara y Oscar Urviola realizó dos Audiencias Públicas, los días 13 y 27 de mayo donde dejó al voto 109 procesos de garantías. Estos actos procesales se realizaron en la Sala de Audiencias del TC, ubicada en Jr. Ancash N° 390, Lima.

En estas Audiencias los abogados de las partes hacen uso de la palabra, así como también los propios justiciables que lo solicitan, con la finalidad de ilustrar a los magistrados para mejor resolver. Asimismo, las Audiencias Públicas se transmiten en vivo a través de nuestra página web: www.tc.gob.pe.



Centro de Estudios Constitucionales del TC inicia programa de talleres descentralizados en Huancayo



El Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional, inició el jueves 26 su programa de talleres descentralizados en la ciudad de Huancayo con los temas de proporcionalidad, amparo contra resoluciones judiciales y amparo en materia previsional, informó el director del CEC, magistrado Gerardo Eto Cruz.

Explicó que este tipo de eventos académicos constituyen un espacio de análisis y debate en torno a la jurisprudencia del TC y a los principales elementos teóricos que recoge la doctrina constitucional, a efectos de optimizar el desarrollo de la justicia constitucional, creando predictibilidad y confianza en el sistema de protección de derechos fundamentales.

Eto Cruz indicó que el objetivo de los talleres es identificar los principales problemas que enfrentan los jueces, fiscales y operadores jurídicos, en general, en la aplicación de los precedentes y los criterios vinculantes adoptados por el Supremo Tribunal.

Asimismo, el magistrado señaló que este evento descentralizado busca promover mecanismos de readaptación de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, para su mejor y más sencilla recepción por parte de los jueces y fiscales.

Los talleres se realizaron el jueves 26 y viernes 27 de mayo en la ciudad de Huancayo y se tiene previsto inaugurar el programa de actividades académicas con los temas de proporcionalidad, amparo contra las resoluciones judiciales y amparo en materia previsional.

EDITOR:

Gregorio Mattos Torres

REDACCIÓN:

Carlos Rojas Medina y Mariela Franco Izaguirre

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú

N.º - 2009-05639

Colaboradores: Giancarlo Cresci y Javier Adrian

Diagramación: Christian Guerra Molina

Año 3 N° 26, mayo 2011 - Tiraje: 10,000 ejemplares

Señalan necesidad de desarrollar políticas más eficaces para mejorar sistema pensionario

La necesidad de desarrollar políticas públicas más eficaces para poder ampliar el número de aportantes al sistema pensionario y formalizar el mercado laboral, fueron resaltadas por los especialistas laborales, César González Hunt y Ricardo Herrera Vásquez, durante la entrevista realizada en el programa "TUS DERECHOS", que conducen la periodista Rocío Aliaga y el doctor Francisco Morales Saravia y que va todos los sábados a las 11 de la mañana por TV PERÚ, Canal 7.

El abogado González Hunt dijo que para ampliar el número de aportantes se requiere realizar una campaña intensa para que los trabajadores se afilién al sistema de pensiones, sobre todo para mantener la base piramidal perfecta que constituyen los trabajadores activos y pocos afiliados en la punta.

Explicó que un empleado percibe un salario promedio de 1,400 nuevos soles y un obrero 1,060, pero cuando se jubila en cualquiera de los sistemas, no tiene la posibilidad de continuar recibiendo la misma suma con la cual dejó su vida laboral activa. El promedio en el sistema público es de 600 soles, mientras que en el privado llega a 900 soles.

Por su parte el doctor Herrera Vásquez informó que existe la posibilidad de que los trabajadores independientes puedan afiliarse masivamente a cambio de una pensión medianamente digna de cara a la tercera edad. Sin embargo, explicó que en estos



momentos es difícil que ocurra esto, porque no hay una masa crítica suficiente para que los aportantes a los fondos de pensiones sean un número suficiente de trabajadores que puedan consolidar un fondo cuyos recursos sean suficientes para financiar una pensión no contributiva.

"Si tenemos una masa crítica mayor, es decir invertimos la proporción, tres cuartas partes de los trabajadores en planilla y sola una cuarta parte en economía informal, entonces sí tendríamos el número de aportantes para poder soportar tal vez una pensión no contributiva financiada con esos recursos de los aportantes en general, en la lógica de un sistema de reparto obligatorio", remarcó Herrera Vásquez.

ENTREVISTADOS

Raúl Ferrero Costa, jurista

Señaló que en las actuales circunstancias que vive el país, lo más aconsejable, es sólo una reforma parcial y puntual de la Constitución. Mencionó que entre los cambios figuran el voto voluntario y la bicameralidad. Las constituciones más sólidas son las que se reforman parcialmente y eso se ha visto en países con tradición democrática como Estados Unidos, Francia e Inglaterra. Agregó que la población debe entender que las constituciones pétreas no existen y por lo tanto la Carta Magna puede ser revisada permanentemente.

Francisco Eguiguren Praelli, constitucionalista

Dijo que ninguna Constitución es eterna y no tiene porque llamar la atención la necesidad de una reforma constitucional. La discusión debe centrarse en cuánto hay que cambiar, qué mantener, cuánto y cómo hacerlo, pero lo más importante es desmitificar la idea de que cambiar la Carta Magna genera caos o hecatombe. "Una nueva Constitución, no es que sea nueva del todo, seguro que muchos temas se mantendrán o habrá una nueva adecuación a los nuevos tiempos", sostuvo.

Enrique Zileri Gibson, periodista

No porque exista la mayor cantidad de periódicos en los kioscos, ni varios canales de televisión y radios, significa que exista libertad de expresión en el país. Al abordar el tema "El Derecho a la información y Derecho de Expresión", el veterano periodista sostuvo que en la medida en que una empresa de comunicación se imponga a los criterios periodísticos de los editores y a los intereses comerciales y publicitarios para satisfacer a los consumidores, reduce la calidad de la información, así como la libertad de prensa.

José Luis Sardón, economista

Destacó el hecho de que la Constitución de 1979 dedicó por primera vez un Título al Régimen Económico, pues en las anteriores Constituciones del Perú que fueron 10, no tuvieron un Régimen Económico explícito. Sin embargo, dijo que no se recogió la idea original del doctor Ernesto Alayza Grundy que buscaba evitar la revolución peruana de los militares, donde se estatizaron empresas, se violó el derecho de propiedad en el agro, etc.

César Ochoa Cardich, economista

Recordó que planteó una propuesta en 1999 que denominó "Una propuesta al Régimen Económico". "Nosotros creemos que en un Estado Social de Derecho y si estamos en una Economía Social de Mercado, como dice la Constitución, tiene que haber instrumentos de Estado para asegurar la función social de la propiedad. Así como hay Responsabilidad Social de la Empresa, también debería haber una responsabilidad social económica y ese aspecto fue eliminado en la Constitución de 1993", precisó.

Oráculo jurídico



1. ¿Qué es lo que tutela el proceso de cumplimiento? Por medio del proceso de cumplimiento se tutela el derecho constitucional a asegurar y exigir la eficacia de las normas legales y de los actos administrativos. Por tanto, cuando una autoridad o funcionario es renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo que incide en los derechos de las personas o, incluso, cuando se trate de los casos relativos a la defensa de los derechos con intereses difusos o colectivos en el proceso de cumplimiento, surge el derecho de defender la eficacia de las normas legales y actos administrativos a través del indicado proceso constitucional. (STC 0168-2005-PC/TC, Fundamento 4-11).
2. ¿Cuál es la finalidad del proceso de cumplimiento? El proceso de cumplimiento no puede tener como finalidad el examen sobre el cumplimiento "formal" del mandato contenido en una norma legal o acto administrativo, sino, más bien, el examen sobre el cumplimiento eficaz de tal mandato, por lo que si en un caso concreto se verifica la existencia de actos de cumplimiento aparente, parcial, incompleto o imperfecto, el proceso de cumplimiento servirá para exigir a la autoridad administrativa precisamente el cumplimiento eficaz de lo dispuesto en el mandato. (STC 2002-2006-PC/TC, Fundamento 37).
3. ¿Cuál es el objeto del proceso de cumplimiento? A través del proceso de cumplimiento, se pretende controlar la inactividad material de la administración, ya sea por el incumplimiento emanado de un mandato legal o emanado de un procedimiento administrativo, cuya exigencia de cumplimiento no proviene de la petición de un administrado, sino de la omisión del cumplimiento de un deber. (STC 2433-2004-PC/TC, Fundamento 2).
4. ¿Cuáles son las características del mandato contenido en una ley? El mandato que contiene la ley, cuyo cumplimiento se exige, debe tener como características su obligatoriedad, debe estar vigente, que sea cierto o líquido, y que sea incondicional y, en cuanto a los condicionales, que se haya acreditado la satisfacción de las condiciones. (STC 1066-2004-AC/TC, Fundamento 1).
5. ¿Hay etapa probatoria en el proceso de cumplimiento? En los procesos de cumplimiento la ausencia de una etapa probatoria no constituye una causal de improcedencia de la demanda que se encuentre contemplado en el artículo 70º del Código Procesal Constitucional, por lo que no deberá ser rechazada liminarmente bajo el argumento de requerir una estación probatoria. (STC 5118-2006-PC/TC, Fundamento 4).
6. ¿Qué se evalúa en el proceso de cumplimiento para verificar su procedencia? En el proceso de cumplimiento no solo se examina: a) si el funcionario o autoridad pública ha omitido cumplir una actuación administrativa debida que es exigida por un mandato contenido en una ley o en un acto administrativo, sino, además, b) si este funcionario o autoridad pública ha omitido realizar un acto jurídico debido, ya sea que se trate de la expedición de resoluciones administrativas o del dictado de reglamentos, de manera conjunta o unilateral. (STC 2002-2006-PC/TC, Fundamentos 21 y 22).
7. ¿Qué clase de normas legales pueden ser materia del proceso de cumplimiento? Como lo dispone el Artículo 200º inciso 6) de la Constitución Política del Estado, la Acción de Cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar, no sólo los actos administrativos sino también las normas legales, categoría jurídica que no sólo se refiere a las leyes en sentido formal o disposiciones emanadas del Congreso bajo dicha nomenclatura, sino a todo tipo de norma jurídica cuyo rango o jerarquía sea igual que el de una ley en sentido estricto. (STC 1277-1999-PC/TC, Fundamento 8).
8. ¿Qué se entiende por dimensión objetiva y subjetiva del proceso de cumplimiento? La doble dimensión del proceso de cumplimiento significa que, por un lado, tutela los derechos subjetivos, y por otro, tiene la importante función de vigilar la "regularidad" del ordenamiento jurídico. (STC 3149-2004-PC/TC, Fundamento 13).



Audiencias Públicas Descentralizadas**ACTIVIDADES**

El presidente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, Mario Gordillo, destacó el trabajo que desarrolla el TC en defensa de los derechos constitucionales. Igualmente la rectora de la Universidad Privada de Tacna, Elvia Acevedo le otorgó la medalla de honor y el alcalde de Tacna, Fidel Carita los declaró huéspedes ilustres a los magistrados del TC, Carlos Mesía, Ernesto Álvarez, Juan Vergara, Ricardo Beaumont, Gerardo Eto y Oscar Urviola.



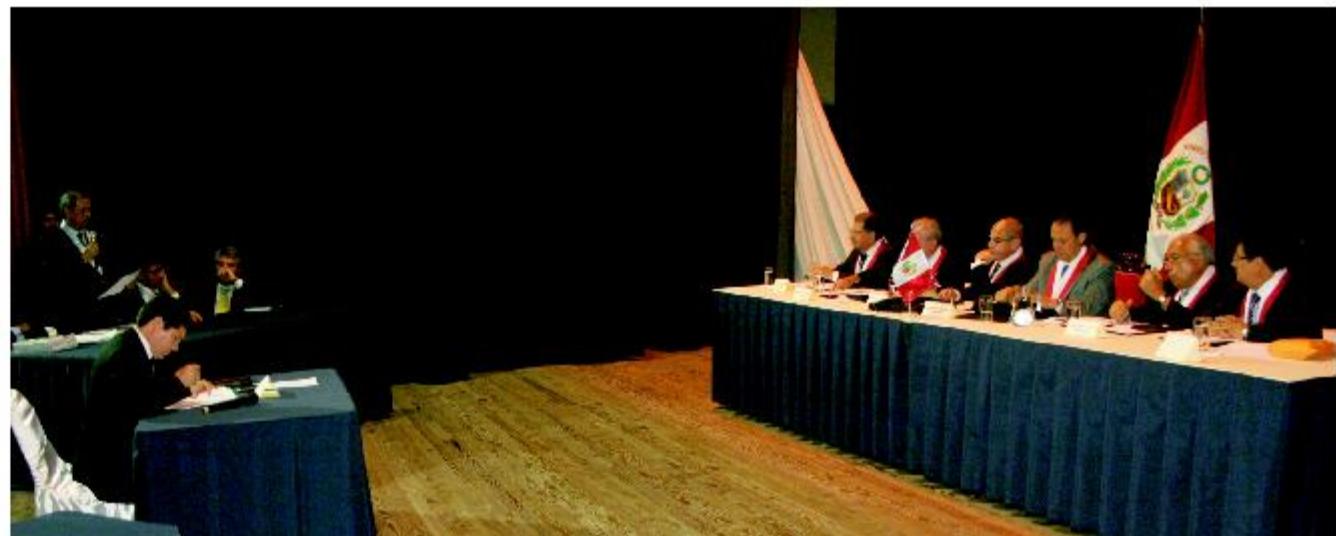
Con ocasión de conmemorarse el aniversario de la declaración del "Día Mundial de la Libertad de Expresión y de Prensa", la facultad de Ciencias de la Comunicación de la Universidad Cesar Vallejo organizó un foro. Para tal fin, el presidente del Tribunal Constitucional, Carlos Mesía dio la conferencia magistral "Libertad de Expresión y Democracia" el pasado 12 de mayo, en el auditorio Poemas Humanos de la Universidad César Vallejo.



Con motivo de celebrarse el Día del Trabajo, el Tribunal Constitucional realizó una breve ceremonia en la que participaron los magistrados de este Alto Tribunal, funcionarios, trabajadores y practicantes. Durante el acto, el vicepresidente del TC, Ernesto Álvarez Miranda destacó la importancia de la labor que se desempeña en este Tribunal, porque tiene marcada incidencia en la vida de las personas que presentan sus casos.



Un grupo de estudiantes de la facultad de derecho de la Universidad Nacional de San Agustín (UNSA) presenciaron la audiencia pública descentralizada del Pleno del Tribunal Constitucional en la ciudad de Arequipa, en el marco de su política de puertas abiertas a las universidades. Los universitarios felicitaron al Tribunal Constitucional por esta iniciativa ya que contribuye en su formación académica.

Tribunal Constitucional sesionó en Tacna y dejó al voto 57 expedientes entre ellos el caso Majes Siguas II

El Tribunal Constitucional sesionó en Audiencia Pública descentralizada en la ciudad de Tacna y dejó al voto 57 expedientes entre acciones de amparo, habeas corpus y acción de cumplimiento, entre ellos uno de los procesos de amparo del caso Majes Siguas II.

Hasta la ciudad heroica llegaron el presidente del TC, Dr. Carlos Mesía y los magistrados Ernesto Álvarez (Vicepresidente), Juan Vergara, Ricardo Beaumont, Gerardo Eto y Oscar Urviola.

El Pleno del Tribunal sesionó desde las 8 y 30 de la mañana en el Teatro Municipal de Tacna y tuvo a su cargo la vista de la causa de ocho expedientes, siete de los cuales corresponden a acciones de amparo y uno de habeas corpus.

El primer caso que abordó fue el Expediente N° 00343-2011-AA/TC que corresponde a la acción de amparo interpuesta por el Gobierno Regional del Cusco en contra de Proinversión por el proyecto Majes Siguas II. En éste caso el Tribunal Constitucional

tendrá que resolver si el Juzgado de Wanchaq del Cusco es competente para conocer la acción de amparo. Los abogados de ambas partes se encargaron de sustentar sus alegatos quedando al voto el caso. El Tribunal precisó que no se está viendo el tema de fondo.

De acuerdo con el rol de audiencias, cerca de las 10 y 30 de la mañana, la Primera Sala integrada por los magistrados Ernesto Álvarez, quien la preside, Ricardo Beaumont y Óscar Urviola, dejó al voto 24 expedientes, de los cuales 18 correspondieron a acciones de amparo, cinco de habeas corpus y uno de acción de cumplimiento.

A las 12 y 30 la Segunda Sala, conformada por los magistrados Gerardo Eto, quien la preside, Juan Vergara y Óscar Urviola realizó la vista de 25 expedientes, 18 correspondieron a acciones de amparo, seis a habeas corpus y uno de acción de cumplimiento.

A las Audiencias Públicas descentralizadas realizadas en Tacna asistieron cerca de 500 personas entre autoridades políticas, regionales y municipales, estudiantes de derecho, así como público en general.



Con la masiva asistencia de abogados y justiciables se cumplieron las tres Audiencias Públicas descentralizadas celebradas por el Tribunal Constitucional en la ciudad de Arequipa. Conforme estaba programado, la Audiencia del Pleno que preside el magistrado Carlos Mesía, dejó al voto 11 procesos constitucionales, entre ellos el conflicto competencial formulado por la Oficina Nacional de Procesos electorales (ONPE) contra el Jurado Nacional de Elecciones (JNE), por la administración de la franja electoral y la supervisión de manera exclusiva de los fondos y recursos de las organizaciones políticas.

A este acto procesal asistieron los titulares de ambos órganos constitucionales, el presidente del Jurado Nacional de Elecciones, doctor Hugo Sivina Hurtado junto con su abogado el doctor Domingo García Belaunde y la doctora Magdalena Chu Villanueva y su abogado, el doctor Víctor García Toma. Ambos abogados informaron sobre sus puntos de vista respecto de la demanda ante el Colegiado.

Otro de los procesos que quedaron al voto, fueron la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por la Municipalidad Provincial de Nasca contra la Ley para Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, el habeas corpus interpuesto por un ciudadano contra la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, la demanda de inconstitucionalidad formulada por 25% de congresistas contra el Decreto de Urgencia N° 001-2011.

A partir de las 11.30 horas sesionaron simultáneamente las Salas 1 y 2 bajo la presidencia de los magistrados Ernesto Álvarez Miranda y Gerardo Eto Cruz, respectivamente, dejando al voto 116 procesos, entre amparos, habeas corpus y habeas data.